



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **Síntesis:**

El 19 de mayo de 2005, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito del señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández, por medio del cual presentó un recurso de impugnación en contra de la determinación del Presidente del H. Ayuntamiento constitucional de Carmen, Campeche, de no aceptar la Recomendación del 11 de febrero de 2005, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, en la que se solicitó determinar la identidad de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del referido Ayuntamiento que incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos consistentes en allanamiento de morada en agravio del señor Isidro Heredia Hernández, y en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les apliquen las sanciones correspondientes; así como dictar los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de dicha Dirección Operativa tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde el derecho a la privacidad.

El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2005/196/CAMP/3/I, y una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad, se determinó confirmar el documento recomendatorio dictado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, toda vez que de lo manifestado por el recurrente y el señor Isidro Heredia Hernández, así como lo declarado por dos testigos de los hechos ante personal de dicho Organismo Local, se desprende que el 7 de agosto de 2004 servidores públicos de la mencionada Dirección Operativa ingresaron de manera violenta al domicilio del agraviado, transgrediendo con ello los Derechos Humanos de inviolabilidad del domicilio, de legalidad y de seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con base en lo expuesto, el 29 de noviembre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 39/2005, dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento constitucional de Carmen, Campeche, con objeto de que se sirvan aceptar la Recomendación del 11 de febrero de 2005, que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y consecuentemente se cumpla en sus términos.

## **RECOMENDACIÓN 39/2005**

**México, D. F., 29 de noviembre de 2005**

### **SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR GUADALUPE DEL ROSARIO HEREDIA HERNÁNDEZ**

H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Carmen, Campeche

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/196/CAMP/3/I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández, a favor de su hermano Isidro Heredia Hernández, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

A. El 9 de agosto de 2004 el señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en el que en resumen manifestó que el 7 del mes y año citados, al encontrarse en el domicilio de su hermano, Isidro Heredia Hernández, ubicado en la calle de Mojarra número 7, colonia Justo Sierra, en Ciudad del Carmen, Campeche, “escucharon un pleito” en la casa contigua, y que al salir a la calle se percataron de que el señor Pascual Alberto Cristóbal estaba siendo sometido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, de Carmen, Campeche, quienes al parecer fueron agredidos por dos jóvenes; sin embargo, la madre de aquél logró introducirlo a su casa, pero 15 minutos después tres patrullas de Seguridad Pública se estacionaron frente al citado domicilio y sus ocupantes tiraron la puerta, ingresaron al mismo e intentaron sacar a otro de sus hermanos, de nombre Juan Luis, pero debido a la resistencia de éste y otros familiares que se encontraban presentes, los oficiales (nueve) golpearon al hoy recurrente, a sus hermanos Juan Luis e Isidro, así como a dos menores de edad; posteriormente, los servidores públicos salieron del inmueble e hicieron

varios disparos al aire y arrojaron palos y piedras al interior de la casa ocasionando destrozos.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 11 de febrero de 2005 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche dirigió una Recomendación al Presidente del H. Ayuntamiento constitucional de Carmen, Campeche, dentro del expediente 055/2004-VR, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se proceda a determinar la identidad de los elementos de Seguridad Pública que participaron en los hechos denunciados y en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les apliquen las sanciones correspondientes por haber incurrido en violaciones a Derechos Humanos consistentes en allanamiento de morada en agravio del C. Isidro Heredia Hernández.

SEGUNDA. Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde el derecho a la privacidad, a fin de evitar violaciones a Derechos Humanos como la ocurrida en agravio del C. Isidro Heredia Hernández”.

C. E l 18 de marzo de 2005 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche recibió el oficio P/C.J./154/2005, a través del cual el Presidente del H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Carmen, Campeche, informó que no aceptaba la Recomendación , bajo el argumento de que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en ningún momento dieron pauta a la violación de los Derechos Humanos del señor Isidro Heredia Hernández mediante el allanamiento de morada, ya que actuaron en cumplimiento de su deber, conforme a las facultades que les confieren el Bando Municipal y el Reglamento de la Policía , ambos aplicables en esa jurisdicción territorial.

Con relación a la primera recomendación específica, el citado Presidente municipal aclaró que la identidad de los servidores públicos que participaron en los hechos motivo de la queja presentada por el hoy recurrente ante el Organismo Local protector de los Derechos Humanos ya había sido corroborada por dicha institución, sin embargo, proporcionó los nombres siguientes: José Ángel Tiquet García, Jesús Guadalupe Santiago Velázquez, Óscar Gómez Olán, Nelder Santos Salvador, José Antonio Sánchez Guerrero, José Manuel Mortera Páez, José de la Cruz Trinidad Pérez y Silverio Hernández Hernández, todos ellos adscritos a la referida Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

D. El 19 de mayo de 2005 esta Comisión Nacional recibió el oficio PRES/074/05, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche remitió una copia certificada del expediente de queja 055/2004-VR; un informe relacionado con la inconformidad que nos ocupa, así como el escrito del señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández, de fecha 17 del mes y año señalados, por el que presentó un recurso de impugnación en contra de la negativa de aceptación de la Recomendación emitida el 11 de febrero de 2005, por parte del Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, al considerar que la autoridad no sólo violó los Derechos Humanos, sino que además se niega a reconocer tal situación y protege de esa manera a los responsables de la misma.

E. El recurso de referencia se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente 2005/196/CAMP/3/I, en el que corren agregados los informes y las constancias que obsequiaron la Comisión de Derechos Humanos, el H. Ayuntamiento constitucional de Carmen y la Procuraduría General de Justicia, todas ellas en el estado de Campeche, cuya valoración queda expresada en el capítulo de observaciones del presente documento.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso, las constituyen:

A. El oficio PRES/074/05, del 17 de mayo de 2005, suscrito por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a través del cual remitió las documentales que a continuación se describen:

1. La copia certificada del expediente de queja 055/2004-VR, dentro del que destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

a) El escrito de queja del 9 de agosto de 2004, suscrito por el señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández.

b) La declaración del señor Rubén Javier Galera Hernández, del 13 de agosto de 2004, ante una Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, quien en lo conducente manifestó que el 7 de agosto de 2004, entre las 21:30 y 22:00 horas, al encontrarse cerca de la calle de Mojarra escuchó un disparo y se percató que una patrulla (número 1123) con tres agentes se encontraba en la esquina de dicha calle, y 15 minutos después observó cuando policías municipales, que bajaron de ocho patrullas, ingresaron al domicilio del señor Isidro Heredia Hernández, causaron varios destrozos y tiraron la puerta de miriñaque; refirió también que en esos momentos le dijo a un amigo que sacara su cámara fotográfica y que al ser escuchado por uno de los enunciados policías fue detenido.

c) La declaración del señor Isidro Heredia Hernández, del 13 de agosto de 2004, ante una Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, quien en resumen expuso que el 7 de agosto de 2004, entre las 21:30 y 22:00 horas, se encontraba fuera de su domicilio en compañía de un amigo, de nombre Pascual Alberto Cristóbal, y de su hermano, Guadalupe del Rosario Heredia Hernández, y que el referido Pascual insultó a los tripulantes de la patrulla número 1123 que iban pasando por el lugar, quienes intentaron detener a dicha persona sin lograr su objetivo debido a la intervención violenta de su mamá, por lo que los servidores públicos en cuestión realizaron tres disparos y se retiraron. Quince minutos después acudieron a su domicilio ocho patrullas de Seguridad Pública y dos de la Policía Ministerial, por lo que el señor Isidro Heredia Hernández se metió a su domicilio y se encerró en una habitación con uno de sus hijos y dos amigos, para luego asomarse por la ventana y decirle a los policías que “el del problema vive al lado”, sin embargo, uno de ellos le dio un “culatazo” en el pómulo derecho con su escopeta; posteriormente los policías lograron abrir la puerta que sirve de protección e intentaron, sin éxito, derribar una puerta de madera, por lo que se trasladaron a la parte de la sala, sitio en el que se encontraba su hermano, Juan Luis, a quien un policía trató de sujetar, pero su hermano logró meterse a una estancia, en tanto los agentes destruían lo que estaba a su paso, y que finalmente golpearon a su hermano Guadalupe.

d) La declaración del señor Ricardo Palomino Barrera, del 16 de agosto de 2004, ante una Visitadora Adjunta la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, quien en lo conducente expresó que el 7 de agosto de 2004, entre las 21:00 y 22:00 horas aproximadamente, cuando caminaba en compañía de su esposa sobre la calle de Mojarra fue detenido por dos elementos de policía que lo subieron a la patrulla número 2088 y se dirigieron al domicilio del señor Isidro Heredia Hernández, donde seis policías estaban tirando la puerta del inmueble, en tanto otros golpeaban a la gente con palos, y después escuchó tres disparos, así como gritos diciendo ¡vámonos!

e) El oficio P/C.J./579/2004, del 20 de agosto de 2004, suscrito por el Presidente del H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Carmen, Campeche, en el cual asentó, en síntesis, que el 7 de agosto de 2004, alrededor de las 22:00 horas, cuando los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, José Manuel Mortera Páez, Nelder Santos Salvador y Jesús Guadalupe Santiago Velásquez, efectuaban un recorrido de vigilancia por la calle de Mojarra a bordo de la unidad número 1123, observaron a un grupo de aproximadamente 15 personas que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, por lo que les invitaron a ingresar a su domicilio, sin embargo, dichas personas los agredieron verbalmente y con piedras, y una de ellas golpeó en la cabeza al

agente Jesús Guadalupe Santiago Velázquez, en tanto otras, que se encontraban en el interior del domicilio marcado con el número 7, empezaron a lanzar diversos objetos a los elementos de policía, mismos que decidieron retirarse del lugar.

Posteriormente, se advierte en el escrito, se constituyeron en el lugar de los hechos el suboficial Óscar Gómez Olán y el agente José Antonio Sánchez Guerrero, a bordo de la unidad P-2086, así como las unidades P-2087, P-2058 y P-2089, a cargo del suboficial José Ángel Tiquet García, y la 100, adscrita a la Policía Ministerial de la Subprocuraduría del Carmen, quienes observaron a las personas que se encontraban en el interior de la vivienda marcada con el número 7, en el techo y en la planta baja, todas ellas con piedras y palos. Al continuar con el recorrido vieron en la vía pública a dos personas del sexo masculino, los cuales habían participado en la agresión al mencionado agente, por lo que procedieron a su detención. En esos momentos las personas que se encontraban en el interior del domicilio empezaron a lanzar diversos objetos hacia las unidades, entre ellos una cubeta con aceite y gasolina, mojando a los elementos de nombres Jesús Guadalupe Santiago Velázquez, Nelder Santos Salvador, José Antonio Sánchez Guerrero, José Manuel Mortera Páez, José de la Cruz Trinidad Pérez y Silverio Hernández Hernández; acto seguido, los agentes escucharon una voz diciendo que les prendieran fuego, y una persona salió del interior de la casa en cuestión y golpeó nuevamente al agente Santiago Velázquez, y al volver rápidamente al interior del inmueble ocasionó daños a la puerta principal del mismo. Después, los elementos en cuestión se retiraron del lugar.

f) Las declaraciones de los señores Jesús Guadalupe Santiago Velázquez, Nelder Santos Salvador y José Manuel Mortera Páez, agentes de Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, realizadas los días 28 y 29 de septiembre de 2004 ante Visitadores Adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, quienes fueron contestes al señalar que el 7 de agosto de 2004, aproximadamente a las 22:00 horas, al realizar un recorrido por la calle de Mojarra, a bordo de la patrulla 1123, fueron agredidos por un grupo de personas que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que se retiraron. Posteriormente, regresaron al lugar de los hechos con el apoyo de las unidades 2086, 2087, 2058 y 2089, y observaron a varias personas en el techo y en la planta baja de un inmueble, las cuales los agredieron con diversos objetos que les lanzaron desde el interior. Asimismo, indicaron que en dicho operativo se detuvo a dos personas que se encontraban en la calle, y que los elementos de Seguridad Pública no ingresaron al referido domicilio. Los agentes Mortera Páez y Santiago Velázquez coincidieron al

aducir que una persona salió de la casa, golpeó con un palo a este último y corrió nuevamente hacia el interior del inmueble rompiendo la puerta.

g) La declaración del señor José Ángel Tiquet García, suboficial de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, del 28 de septiembre de 2004, ante Visitadores Adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, quien en lo conducente exteriorizó que el día de los hechos se encontraba en compañía de su escolta Felipe de la Cruz May, cuando por radio se les solicitó apoyo en la colonia Justo Sierra, donde “los del área uno” estaban siendo agredidos, y cuando llegaron al lugar vieron a un grupo de personas lanzando piedras y palos a las unidades, por lo que se desviaron hacia la playa.

h) La declaración del señor Óscar Gómez Olán, comandante de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, del 28 de septiembre de 2004, ante Visitadores Adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del estado, quien adujo en lo que interesa que acudió al lugar de los hechos en compañía de Silverio Hernández Hernández, y de las unidades 2087 y 2058, entre otras, para apoyar a los elementos de la patrulla 1123, debido a que habían sido agredidos por un grupo de personas que estaban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, aclarando que se quedó a una cuadra del lugar, desde donde observó que sus compañeros detuvieron a dos personas, al tiempo que los habitantes de un domicilio arrojaban diversos objetos a los elementos de Seguridad Pública, por lo que procedieron a retirarse. Asimismo, aseguró que los elementos que participaron en el operativo no ingresaron al domicilio de referencia y que fueron los habitantes de la casa quienes al estar tirando las cosas ocasionaron daños a la protección de la puerta.

i) La declaración del señor José Antonio Sánchez Guerrero, agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, del 29 de septiembre de 2004, ante Visitadores Adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del estado, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba en compañía de Óscar Gómez Olán, a bordo de la unidad 2086, cuando recibió una llamada por el radio solicitando apoyo para el compañero de la patrulla 1123, y de inmediato se trasladó al lugar, donde se percató de que había aproximadamente ocho personas tirando piedras y palos a la citada unidad, a quienes intentaron detener, pero toda vez que se introdujeron a un domicilio decidieron retirarse para pedir refuerzos, acudiendo dos unidades con seis elementos; posteriormente, caminaron hasta el sitio en cita, donde lograron la detención de dos sujetos que se encontraban en la calle, a quienes subieron a la patrulla 1123; en esos momentos les empezaron a tirar diversos objetos desde el techo y por la puerta de la casa, y procedieron a

retirarse. También aseveró que fueron los habitantes de la casa quienes al estar lanzando objetos ocasionaron daños a la protección de la puerta. A pregunta expresa, respondió que los elementos involucrados en el operativo no ingresaron al domicilio y que la participación de Óscar Gómez Olán únicamente fue de apoyo.

j) La declaración del señor José de la Cruz Trinidad Pérez, agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, del 29 de septiembre de 2004, ante Visitadores Adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del estado, quien acotó que el día de los hechos se encontraba en compañía de José Ángel Tiquet y Felipe de la Cruz May , cuando recibieron una solicitud de apoyo a Playa Norte, por lo que se trasladaron al lugar y se percataron de que había una riña entre los habitantes de la colonia Justo Sierra y elementos de Seguridad Pública; por ello, detuvo a dos de las personas que se encontraban agrediéndolos frente a la casa, a quienes subieron a la patrulla 1123, a cargo de Mortera Páez, y los pusieron a disposición del Ministerio Público. A preguntas expresas, contestó que no estuvieron dentro del domicilio del señor Heredia Hernández, que Mortera Páez estaba en la unidad y que Gómez Olán nunca se bajó de la patrulla.

k) La declaración del señor Silverio Hernández Hernández, agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, del 29 de septiembre de 2004, ante Visitadores Adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del estado, quien asentó que el día de los hechos, en compañía del comandante Óscar Gómez Olán, se trasladó a la colonia Justo Sierra en apoyo a los elementos de la unidad 1123, donde observaron que se encontraban aproximadamente seis patrullas y que “ya se habían abordado” a dos personas a la referida unidad, y que de inmediato los vehículos empezaron a retirarse del lugar. Al preguntarle sobre las agresiones de parte de los habitantes del número 7 de la calle de Mojarra, replicó que solamente escuchó a la gente decir que grabaran lo que hacía la policía.

l) La Recomendación dirigida al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, mediante el oficio VG/129/2005, del 11 de febrero de 2005, suscrito por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del mismo estado.

m) El oficio P/C.J./154/2005, del 14 de marzo de 2005, suscrito por el Presidente del H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Carmen, Campeche, por medio del cual informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche su determinación de no aceptar la Recomendación emitida el 11 de febrero del mismo año.

2. El escrito del 6 de mayo de 2005, signado por el señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández, mediante el cual interpuso el recurso de



impugnación en contra de la determinación de no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el 11 de febrero de 2005, por parte del Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

B. El oficio P/C.J./279/2005, del 9 de junio de 2005, suscrito por el Presidente del H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Carmen, por medio del cual hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional las causas por las que no aceptó la Recomendación del 11 de febrero de 2005.

C. El oficio 245/2005, del 13 de junio de 2005, signado por la Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional copias certificadas de la averiguación previa 3561/1a./2004, iniciada el 7 de agosto de 2004 en contra de los señores Rubén Javier Galera Rodríguez y Ricardo Palomino Barrera, como probables responsables del delito de “ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones”, dentro de las que destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. El oficio número 1683, del 7 de agosto de 2004, firmado por el comandante H. Rafael Martínez Rojas, Subdirector de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por medio del cual puso a disposición de la representación social a los señores Rubén Javier Galera Rodríguez y Ricardo Palomino Barrera.

2. Las declaraciones ministeriales de los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, Jesús Guadalupe Santiago Velázquez, Nelder Santos Salvador, José Manuel Mortera Páez, Silverio Hernández Hernández y José de la Cruz Trinidad Pérez, del 7 de agosto de 2004, quienes fueron contestes al señalar que en la misma fecha, alrededor de las 22:00 horas, fueron agredidos por un grupo de personas que se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes sobre la calle de Mojarra, y que lograron la captura de dos de los agresores, de nombres Rubén Javier Galera Rodríguez y Ricardo Palomino Barrera. Asimismo, cabe destacar que con excepción de dos de los citados servidores públicos, el resto de ellos manifestó textualmente que “los otros agresores se dieron a la fuga”.

3. El acuerdo de libertad de los señores Rubén Javier Gañera Rodríguez y Ricardo Palomino Barrera, del 9 de agosto de 2004, dictado por el licenciado Marvel Ramírez Ortegón, agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular del turno C en el Segundo Distrito Judicial del estado, en virtud de no existir en autos elementos suficientes en su contra.

D. El acta circunstanciada del 16 de noviembre de 2005, en la que se hace constar la llamada telefónica efectuada entre un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional y el titular de la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Carmen, Campeche, durante la cual este último informó que a esa fecha aún se encontraba en trámite la averiguación previa 3561/1a./2004.

## **II. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 9 de agosto de 2004, el señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en contra de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, quienes dos días antes ingresaron de manera violenta al domicilio de su hermano Isidro Heredia Hernández, golpearon a varias personas que se encontraban en el interior del mismo y ocasionaron diversos destrozos. Lo anterior dio origen al expediente 055/2004.VR.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 11 de febrero del año en curso la Comisión Estatal dirigió una Recomendación al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, al considerar que había elementos suficientes para acreditar que los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche, violaron los Derechos Humanos del señor Isidro Heredia Hernández, mediante el allanamiento de morada.

Al respecto, el Presidente del H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Carmen, Campeche, informó a la Comisión Estatal que no aceptaba la Recomendación.

En tal virtud, el 6 de mayo de 2005, el señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández presentó ante el Organismo Estatal el recurso de impugnación de mérito, mismo que fue recibido en esta Comisión Nacional el 19 del mes y año señalados, iniciándose el expediente 2005/196/CAMP/3/I, el cual se encuentra debidamente integrado para su resolución.

## **IV. OBSERVACIONES**

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por el señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández, substanciado en el expediente 2005/196/CAMP/3/I, es procedente y fundado contra la determinación del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, de no aceptar la Recomendación del 11 de febrero del año en curso, ya que de la valoración lógico-jurídica que se realizó al conjunto de evidencias que integran el presente asunto, quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos de legalidad, de

seguridad jurídica y de inviolabilidad del domicilio, en agravio del señor Isidro Heredia Hernández; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con las constancias mencionadas en el capítulo de evidencias, entre las 21:30 y 22:00 horas del 7 de agosto de 2004, los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche, Jesús Guadalupe Santiago Velázquez, Nelder Santos Salvador y José Manuel Mortera Páez, quienes viajaban a bordo de la unidad 1123, al circular sobre la calle de Mojarra, donde tiene su domicilio el señor Isidro Heredia Hernández, fueron agredidos por habitantes del lugar cuando intentaban detener a una persona que los insultó, por lo que decidieron retirarse para solicitar apoyo; acudieron a su llamado varias unidades, entre ellas la 2086, la 2087, la 2058 y la 2089, en las que viajaban el comandante Óscar Gómez Olán, el suboficial José Ángel Tiquet García y los agentes José Antonio Sánchez Guerrero, José de la Cruz Trinidad Pérez y Silverio Hernández Hernández; posteriormente, varios de los citados servidores públicos ingresaron de manera violenta en el domicilio del señor Isidro Heredia Hernández, con la intención de detener a quienes presuntamente los habían agredido.

Lo anterior quedó debidamente acreditado con lo manifestado en el escrito de queja del recurrente Guadalupe del Rosario y con la declaración de su hermano Isidro, ambos de apellidos Heredia Hernández, quienes fueron contestes al señalar que el día de los hechos servidores públicos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, ingresaron de manera violenta al domicilio de la persona citada en segundo término, lo cual fue corroborado ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado por los testigos de los hechos Rubén Javier Galera Hernández y Ricardo Palomino Barrera; el primero de ellos aseguró que el 7 de agosto de 2004 observó cuando policías municipales ingresaron al domicilio del señor Isidro Heredia Hernández, tirando una puerta de miriñaque y causando destrozos, mientras que el segundo señaló que en la misma fecha vio a los elementos de dicha corporación policiaca tirando la puerta de dicho inmueble.

Es necesario mencionar que a pesar de que los servidores públicos negaron rotundamente haber entrado al domicilio del señor Isidro Heredia Hernández, todos ellos reconocieron ante personal de la Comisión Estatal haber acudido al lugar de los hechos, lo cual fue corroborado también por el Presidente del H. Ayuntamiento constitucional de Carmen, Campeche, en el oficio del 14 de marzo de 2005, rendido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en el que informó que los servidores públicos que participaron en

los hechos que dieron origen a la queja presentada por el recurrente, fueron precisamente los señalados en los párrafos que anteceden.

Aunado a lo expuesto, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que los agentes Jesús Guadalupe Santiago Velázquez, Silverio Hernández Hernández, José de la Cruz Trinidad Pérez, Nelder Santos Salvador y José Manuel Mortera Páez hayan manifestado ante personal de la Comisión Estatal que fueron agredidos por un grupo de personas que se encontraba en el interior del domicilio del señor Isidro Heredia Hernández, y que al declarar ante la representación social, con motivo de la averiguación previa 3561/1a./2004, incoada en contra de los señores Rubén Javier Galera Rodríguez y Ricardo Palomino Barrera, quienes fueron detenidos cerca del domicilio citado como probables responsables en la comisión del delito de “ataque a funcionario en ejercicio de sus funciones”, se limitaron a decir que las personas que los agredieron se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, además de que Jesús Guadalupe Santiago Velázquez, Silverio Hernández Hernández y José de la Cruz Trinidad Pérez refirieron textualmente que los otros agresores se dieron a la fuga, lo cual resulta incongruente con las declaraciones vertidas ante los Visitadores Adjuntos de la Comisión Estatal, pues, de acuerdo con ellas, cuando regresaron con refuerzos al lugar de los hechos las personas que los agredieron ya se encontraban en el interior del domicilio del señor Isidro Heredia Hernández, lo cual concuerda con la versión de los hermanos Heredia Hernández y de los referidos testigos, por lo que resulta lógico suponer que las agresiones inferidas a los servidores públicos se hayan efectuado mientras éstos se encontraban dentro del inmueble.

A mayor abundamiento, llama especialmente la atención a esta Comisión Nacional el hecho de que la querrela relacionada con las agresiones sufridas por los servidores públicos no fue presentada en contra de las personas que se encontraban en el interior del domicilio y que supuestamente los agredieron, sino de las dos personas que detuvieron en la vía pública y respecto de las cuales, por cierto, la representación social acordó su libertad bajo las reservas de ley, “en virtud de no existir en autos elementos suficientes en su contra”; situación que no había cambiado al mes de noviembre de 2005, más de un año después de que dio inicio la averiguación previa 3561/1a./2004.

En virtud de lo anterior, se considera que la actuación de los servidores públicos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, son violatorias de los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y de inviolabilidad del domicilio, establecidas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el derecho humano de la seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y dé certeza a los gobernados de que dichas autoridades respetarán ese orden, y que el individuo tendrá la seguridad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. Sin embargo, en el caso que nos ocupa los policías no se sujetaron a los requisitos que exige la ley para que una autoridad pueda realizar un cateo a un domicilio, al no contar con mandamiento escrito de autoridad competente, por lo que no tenían facultad alguna para ingresar sin autorización al domicilio del señor Isidro Heredia Hernández.

Por otra parte, el derecho a la legalidad consiste en que todo acto emanado de los órganos del Estado debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo cual, evidentemente, tampoco sucedió en el presente caso, pues, como ya se explicó, los elementos de policía no contaban con la correspondiente orden, por lo que su conducta constituyó un acto de molestia carente de fundamentación y motivación que afectó la persona y la privacidad del domicilio del agraviado.

En tales circunstancias, esta Comisión Nacional coincide con los argumentos que hizo valer el Organismo Local en la Recomendación de fecha 11 de febrero de 2005, y considera que la conducta de los policías en cuestión, al ingresar al domicilio del señor Isidro Heredia Hernández sin autorización, probablemente pudieran encuadrarse dentro de las hipótesis de abuso de autoridad y allanamiento de morada, contenidas en los artículos 189, fracción XIII, y 250, respectivamente, del Código Penal del Estado de Campeche.

Así, los hechos descritos en esta Recomendación, que condujeron a considerar que los servidores públicos Jesús Guadalupe Santiago Velázquez, Nelder Santos Salvador, José Manuel Mortera Páez, Óscar Gómez Olán, José Ángel Tiquet García, José Antonio Sánchez Guerrero, José de la Cruz Trinidad Pérez y Silverio Hernández Hernández violaron los Derechos Humanos de legalidad, de seguridad jurídica y de inviolabilidad del domicilio, en agravio del señor Isidro Heredia Hernández, transgredieron, además, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y su reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Cabe destacar que la conducta realizada por los referidos servidores públicos es contraria también a lo contemplado en los artículos 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. Dichos preceptos señalan que los funcionarios cumplirán en todo

momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales; que en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas, y que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Además, es claro que la conducta atribuida a los referidos elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, puede ser constitutiva de probables responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 89 de la Constitución Política de ese estado, el cual establece, en lo conducente, que los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por haber incumplido con las obligaciones que todo servidor público tiene para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidas en el artículo 53, fracciones I, VI, VII, XX, XXI y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por las autoridades estatales correspondientes y, de ser ciertos, se les apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación dictada por el Organismo Estatal el 11 de febrero de 2005, por lo que esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento constitucional de Carmen, Campeche, en su calidad de superiores jerárquicos y no como autoridades responsables, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

ÚNICA. Se sirvan aceptar la Recomendación del 11 de febrero de 2005 que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y consecuentemente se cumpla en sus términos, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro

de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ